Tribunal	:	7º Juzgado de Garantía de Santiago.
Rit	:	6367-2016
Carátula	:	Leonardo Lefian y otros
RUC	:	1600360790-2
(RASO/RI2658-2016)		

EN LO PRINCIPAL QUERELLA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** LEGITIMACIÓN ACTIVA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** DILIGENCIAS.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, por el Estado, en investigación RUC 1600360790-2, **RIT 6367-2016**, a US. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal y 3º N° 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en ampliar la querella criminal presentada por esta parte con fecha 19 de junio de 2017, contra los funcionarios del Servicio Nacional de Menores (SENAME), **MÓNICA MONJE LUTJENS**, **JESSICA FIGUEROA OLIVOS**, **LEONARDO LEFIAN MORALES**, **ORFELINA VALDÉS MONDACA**, **CINTHIA GALAZ TORI**, **LUIS CERDA SILVA**, **LUIS CAMPONÓNICO LECAROS**, **CONNE FRITZ CASTILLO**, **THIARE OYARCE GARCÍA** y **JUAN ARRUE BELTRÁN**, y contra todos aquellos que resulten responsables, por el delito de Apremios Ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra A) del Código Penal, según se desprende de los hechos que a continuación paso a exponer.

I.-ANTECEDENTES.

Con fecha 28 de septiembre de 2017, este Consejo de Defensa del Estado interpuso querella criminal en contra de las imputadas Thiare Oyarce García y Conne Fritz Castillo, educadoras de Trato directo del Servicio Nacional de Menores (SENAME), por el cuasidelito de homicidio en la persona de la menor Lissettte V.P., previsto y sancionado en los artículos 391, en relación con el artículo 490 del Código Penal.

Según los antecedentes que constan actualmente en la carpeta investigativa, los hechos que se encuentran acreditados en la misma y la participación de los imputados, es que vengo en este acto en ampliar la querella, recalificando jurídicamente los hechos por el delito de Apremios Ilegítimos, consagrado en el artículo 150 letra A) del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los mismos, según se describe a continuación:

En el período comprendido entre abril del año 2015 y a fines del primer semestre del año 2016 en el Centro de Reparación Especializada de Administración Directa, CREAD Galvarino, dependiente del Servicio Nacional de Menores ubicado en calle Bascuñán Guerrero N° 910 de la comuna de Santiago, región Metropolitana, se desempeñaban como funcionarios públicos los querellados MÓNICA MONJE LUTJENS, JESSICA FIGUEROA OLIVOS, LEONARDO LEFIAN MORALES, ORFELINA VALDÉS MONDACA, CINTHIA GALAZ TORI, LUIS CERDA SILVA, LUIS CAMPONÓNICO LECAROS, CONNE FRITZ CASTILLO, THIARE OYARCE GARCÍA y JUAN ARRUE BELTRÁN, a quienes les correspondía, entre otras funciones, reparar el daño sufrido por niñas, niños y adolescentes (enviados por tribunales) expuestos a situaciones de alta complejidad y que se encuentran bajo la custodia permanente del Estado, privados de su libertad ambulatoria. En ese contexto, y en distintas

oportunidades, en el desempeño de su función pública, los querellados previamente individualizados aplicaron tratos crueles, inhumanos y degradantes de diversa entidad e intensidad a distintos niños y niñas del Centro, transformándose dichos comportamientos en prácticas abusivas y reiteradas llegando incluso las imputadas FRITZ y OYARCE a provocar la muerte de una de las víctimas conforme a los hechos referidos en la formalización:

*"**Hecho N° 1**: El día 16 de abril del año 2015 en horas de la tarde en la sala de la casa 2.2 del Centro CREA Galvarino, que a esa fecha albergaba a niñas de entre 9 a 12 años, las funcionarias públicas y educadoras de trato directo **ORFELINA VALDES MONDACA y CINTHIA GALAZ TORI,** en represalia al comportamiento de la niña LISSETTE V.P. consistente en pegar patadas al cojín en el cual otra menor tenía su cabeza la apremiaron ilegítimamente sujetándola contra su voluntad violentamente envolviéndola en una frazada, inmovilizándola durante varios minutos. La niña LISSETTE C.V.P., nació el 25 de abril del año 2014, tenía diez años a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privada de libertad en dicho Centro desde el 21 de noviembre del año 2014 por resolución del tribunal de Familia de fecha 14 de noviembre de 2014 en causa RIT P-298-2009., son constitutivos*

***Hecho N° 2:** Durante la mañana del 25 de agosto del año 2015, en el dormitorio de la casa 3.1 del referido centro que a esa fecha albergaba a niños de entre 8 a 11 años, el funcionario público, coordinador de turno **LEONARDO LEFIAN** ante una desobediencia del niño GILBERT M.B. consistente en no levantarse de la cama cuando le fue instruido, lo apremió ilegítimamente tirando violentamente el colchón sobre el cual se encontraba lanzándolo fuera de la cama, provocando que la víctima se golpeara la cara*

resultando con lesiones en el párpado superior y borde del ojo izquierdo produciendo enrojecimiento y hematoma de carácter menos grave atendido la calidad de la víctima y circunstancias del hecho. El niño GILBERT M.B nació el 1 de abril del año 2004, tenía once años a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privado de libertad en dicho centro desde el 14 de noviembre de 2014 por resolución del Juzgado de Familia de Arica dictada en la causa RIT P-85-2008 del 10 de noviembre del año 2014.

***Hecho N° 3**: El día 14 de diciembre del año 2015 en horas de la tarde, en la casa 2.2 del referido centro que a esa fecha albergaba niñas entre 10 a 12 años. El funcionario público coordinador de turno **LEONARDO LEFIAN ESCOBAR** en represalia a actos de desobediencia de la niña LISSETTE V.P., la apremió ilegítimamente, agrediéndola, sujetándola y empujándola violentamente contra el suelo, causándole sangrado y dolor nasal con aumento de volumen y dolor en mejilla izquierda y zonas de petequias lineales en el hombro hacia pectoral derecho, lesiones con un tiempo de recuperación de 7 a 10 días de carácter menos grave atendida la calidad de víctima y circunstancias del hecho. La niña LISSETTE V.P., tenía 11 años a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privada de libertad en dicho Centro desde el 21 de noviembre del año 2014.*

***Hecho N° 4**: El día 24 de marzo del año 2011, en horas de la mañana al interior de la casa 1 del señalado Centro CREA Galvarino que a esa fecha albergaba a niños de 6 a 9 años, el funcionario público, educador de trato directo **LUIS CERDA LLANCAFIL** le ordenó al niño Máximo M.C. que saliera de la referida casa para luego seguir y mientras la víctima corría huyendo del imputado del interior de la casa lo apremió ilegítimamente golpeándolo por detrás con una patada en las piernas, cayendo el niño*

contra el suelo causándole llanto y dolor. Máximo M.C., nació el 4 de enero del año 2008, tenía 8 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos y se encontraba privado de libertad en ese lugar desde el 11 de septiembre del año 2015 por resolución del Centro de medidas cautelares de los tribunales de Familia de Santiago en causa RIT P-5516-2013 de esa misma fecha.

Hecho N° 5: *El día 29 de marzo del año 2016, en horas de la tarde, el funcionario público y educador de trato directo a cargo de la casa 3.2 del referido Centro que a esa fecha albergaba niños entre 9 a 14 años, el imputado* ***LUIS CAMPONÓNICO LECAROS*** *a modo de represalia por la desobediencia del niño GILBERT M.B. lo apremió ilegítimamente lanzándolo en forma violenta sobre una cama provocando que el niño se golpeara en la cabeza, manifestándole el imputado en tono burlesco que si quería pelear con él y acto seguido le dio un golpe de puño en el estómago al niño nuevamente burlándose de él y señalándole a la víctima que podía acusarlo a quien quisiera porque nada le iba a pasar tras lo cual lanzó al niño al suelo, le tiró los brazos hacia atrás, luego con uno de sus dedos presionó violentamente la cabeza del niño señalándole de forma amenazante que lo metería al agua fría y caliente. A la fecha de ocurrencia de este hecho, el niño GILBERT M.B. tenía 11 años de edad y se encontraba privado de libertad en dicho Centro desde el 14 de noviembre del año 2014.*

Hecho N° 6: *Durante el día 30 de marzo del año 2016 en la casa 3.2 del referido Centro que a esa fecha albergaba niños entre 9 y 14 años en circunstancias que el niño JUAN D.D.B.S. realizaba actividades con otros niños del Centro, el imputado* ***LUIS CAMPONÓNICO LECAROS*** *lo apremió*

ilegítimamente tomándolo violentamente del cuello de su polera arrastrándolo hasta el dormitorio de la casa para luego lanzarlo al camarote provocando que el niño se golpeara en la cabeza para luego lanzarlo al suelo y envolverlo en una frazada inmovilizándolo durante varios minutos, luego tomó al niño apretándole sus brazos contra el cuerpo lo que le provocó dolor a la víctima en los brazos por varios días. El niño JUAN D.D.V.S. nació el 17 de diciembre del año 2004, tenía once años a la fecha de ocurrencia de los hechos y se encontraba privado de libertad en el referido centro desde 3 de diciembre del año 2015 por resolución del Juzgado de Letras y Familia de Illapel en causa RIT P-79-2015 de fecha 2 de diciembre del año 2015.

Hecho N° 7: *El día 11 de abril del año 2016 en horas de la tarde, la imputada* ***THIARE OYARCE GARCIA****, funcionaria pública, educadora de trato directo a cargo de la casa 2.2 que a la fecha del hecho albergaba a niñas de entre 10 y 13 años de edad, en represalia a actos de desorden de la niña LISSETTE V.P. consistentes en intentos de agresión a educadora, decir garabatos, escupir, pegar patadas al casillero, golpear puerta de dormitorio, lanzar piedras a ventanas, procedió en distintas ocasiones durante ese día a apremiarla ilegítimamente, inmovilizándola de manera violenta contra su voluntad, sujetando sus extremidades contra el suelo, subiéndose sobre su espalda y arrastrándola hacia la habitación de la referida casa 2.2. Para disfunción de estas conductas abusivas la imputada contó con la colaboración y conocimiento de otros funcionarios públicos del Centro entre los que se encuentra la coordinadora de turno de día de media jornada doña* ***JESSICA FIGUEROA OLIVOS*** *quien durante todo ese día mantuvo conocimiento de los diversos episodios y represalias por parte de*

la imputada THIARE OYARCE respecto de la niña LISSETTE. Cerca de las 20 horas y en horario próximo del cambio de turno del referido Centro se produjo el último de estos apremios respecto de la niña LISSETTE V.P., que culminó con su muerte, consistentes en que en el dormitorio de la casa 2.2, las funcionarias públicas, educadoras de trato directo, ***imputadas CONNE FRITZ CASTILLO y THIARE OYARCE GARCÍA*** *en respuesta a una desobediencia de la niña quien sólo quería volver a la oficina de la coordinadora JESSICA FIGUEROA la recogieron violentamente poniéndola boca abajo contra el suelo por medio de maniobras físicas consistentes por parte de THIARE OYARCE en sujetar fuertemente las piernas de la niña las que resultaron lesionadas posibilitando así que la educadora CONNE FRITZ, quien a la fecha de los hechos pesaba alrededor de 90 kilos se subiera sobre la niña presionando con su cuerpo fuertemente la espalda y tórax de LISSETTE V.P., contra el suelo, al tiempo que con sus manos le sujetaba los brazos, inmovilizándola, acción que se extendió por varios minutos durante el cual la niña trató de zafarse de la presión que sentía en su pecho, que le dificultaba la respiración para lo cual llevaba su rostro a uno y otro lado del suelo el que también resultó lesionado intentando respirar y gritando que la soltaran, que se iba a portar bien, que se estaba ahogando, que quería ir a orinar, no obstante lo cual y aun percatándose de la situación de sufrimiento de la niña, las imputadas no la soltaron, se mofaron y persistieron en su actuar, situación que se mantuvo hasta que la niña dejó de moverse, falleciendo momentos más tarde, consecuencia del actuar de las imputadas CONNE FRITZ Y THIARE OYARCE por una asfixia mecánica combinada con elementos de sofocación. La niña LISSETTE V.P., tenía 11 años de edad a la fecha de*

ocurrencia de los hechos y se encontraba privada de libertad en el centro desde el 21 de noviembre desde el año 2014.

Hecho N° 8: *Los hechos del 11 de abril del año 2016 ocurrieron mientras en el Centro CREA Galvarino, la imputada funcionaria pública* ***MÓNICA MONJE LUTJENS*** *ejercía sus funciones como Directora del referido centro y, por tanto, garante de la protección de los niños y niñas que residían en dicho hogar, entre ellos la niña LISSETTE V.P., y que habían sido entregados a su cuidado personal por orden de los tribunales de familia y encontrándose también en el centro la imputada funcionaria pública* ***JESSICA FIGUEROA OLIVOS****, ejerciendo sus funciones como Coordinadora de turno de los educadores de trato directo. Los apremios ilegítimos del día 11 de abril del año 2016 estaban en conocimiento de las imputadas MONJE y FIGUEROA quienes no los impidieron ni los hicieron cesar pudiendo y teniendo la facultad y la autoridad para hacerlo impartiendo instrucciones precisas dirigidas a sus subordinadas en orden a abstenerse de la comisión de los referidos actos mediante su intervención directa y la derivación de la niña a un establecimiento de salud, resultando de ello el fallecimiento de la niña LISSETTE V.P. En efecto, la imputada MÓNICA MONJE LUTJENS a la fecha de ocurrencia de los apremios ilegítimos ocurridos el 11 de abril del año 2016 detentaba el cargo de directora del Centro CREA Galvarino, cargo que había asumido con fecha 1 de septiembre del año 2015 y por el cual mantenía el cuidado personal de la niña LISSETTE V.P., además de haber sido previamente jefa técnica del Centro y psicóloga de la dupla psicosocial que atendía a la misma niña. Del mismo modo, la imputada JESSICA FIGUEROA OLIVOS, el día 11 de abril del año 2016 se desempeñaba durante el turno de día como*

coordinadora de turno de los educadores de trato directo del Centro, cargo por el cual le correspondía entre otras funciones la supervisión directa del trabajo, trato y cuidado personal de estos funcionarios con los niños y niñas del centro. En razón del desempeño de estas funciones ambas imputadas conocían la situación social, familiar, personal, médica y emocional de la niña LISSETTE V.P., quien sufría episodios de desajuste conductual al mismo tiempo que ambas imputadas conocían las represalias y castigos violentos de sus subordinados que se verificaban en respuesta a las conductas destructivas de la niña como fue la ocurrido el día 11 de abril del año 2016 por lo que le era posible prever el resultado letal de tales acciones que no evitaron teniendo la facultad y autoridad necesaria para ello.

Hecho N° 9: *El día 4 de mayo del año 2016, en horas de la tarde al interior del comedor del CREA Galvarino mientras el niño NICOLAS V.F. se encontraba en el suelo, el funcionario público educador de trato directo* ***JUAN ARRUE BELTRÁN*** *lo apremió ilegítimamente colocando uno de sus pies sobre el pecho del niño, presionándolo y provocando una lesión equimótica en el tórax anterior, de carácter menos grave atendido la calidad de la víctima y circunstancias del hecho, situación que además provocó llanto y dolor a la víctima. NICOLAS V.F. nació el 8 de febrero del año 2008, tenía 7 años de edad a la fecha de ocurrencia de este hecho y se encontraba privado de libertad en el CREA Galvarino desde el 20 de enero del año 2015 por resolución del centro de medidas cautelares de tribunales de familia de Santiago en causa RIT P-220-2015-2-00 de esa misma fecha".*

II.- EL DERECHO.

Los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 150 letra A) del Código Penal, vigente al momento de los hechos que se imputan, señalan:

"El empleado público que aplicare a una ***persona privada de libertad*** *tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente".*

"Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, ***no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria*** *para ello.*(…)

"Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la ***muerte de la persona privada de libertad****, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua".*

1.- Elementos típicos del delito de apremios ilegítimos.

En la presente causa y según analizaremos a continuación, los imputados cumplen todas y cada uno de los elementos necesarios para la configuración del tipo penal en comento, según paso a exponer:

a) La participación, como autor del delito, de un funcionario público: Se trata de un delito especial propio, ya que el destinatario de la norma de conducta se encuentra definido en el artículo 260 del Código Penal. En todos los casos relatados, los autores cumplen con los requisitos establecidos por la disposición indicada, ya que desarrollan la función pública consistente en tener a su cuidado niñas, niños y adolescentes, la cual se lleva a cabo en una institución del Estado.

b) La víctima del delito debe encontrarse "privada de libertad". A este respecto el profesor Mario Garrido Montt, señala que *"el tipo objetivo supone que el ofendido este privado de libertad, lo que significa que no tiene la libertad de desplazarse y*

evitar los tormentos o apremios en los momentos en que le son aplicados, puede encontrarse en su propia casa o habitación, o en cualquier otro lugar en donde se le impida desplazarse"[1]. En consecuencia, la víctima debe encontrarse en una posición de imposibilidad o de una complejidad superior -de hecho- para poder evadir esta afectación, como sucede con los niñas, niños y adolescentes que fueron apremiados en esta causa.

c) Aplicación de tormentos o apremios ilegítimos físicos o mentales.

La norma del articulo 150 letra A, aplicable a la fecha de los hechos no exige, como lo ha señalado parte de la doctrina, que los tormentos o apremios ilegítimos sean realizados con la intención de provocar un gran dolor en la victima y que este sea el fin del autor. Tampoco se requiere que esta aplicación de tormentos o apremios ilegítimos tenga como finalidad una confesión de este o de un tercero, como sí sucedería en el caso del delito de tortura.

El punto central, es reconocer que las víctimas se encontraban privadas de libertad, que es una cuestión meramente fáctica, sumado a la gravedad de los hechos. En este último sentido y según las declaraciones que constan en la presente investigación y otros medios de prueba, podemos sostener que estamos en presencia del tipo penal de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso 1° CP.

En efecto, se debe considerar que las víctimas, estaban en una condición especial de vulnerabilidad, conocida por los imputados, privadas de libertad, aplicándoles castigos en forma reiterada, consistentes en:

- Envolver en una frazada a los menores, durante varios minutos provocando su inmovilización.

[1] Garrido Montt, Derecho Penal. Parte Especial, T. III 4° ed., 2010, pp. 407 y ss.-

- Sujetar y empujar violentamente contra el suelo al menor, provocando que estos se golpeen en su cara, cabeza y cuerpo
- Dar patada al menor provocando que este caiga en al suelo.
- Golpear con el puño en el estómago a un menor.
- Amenazar a los menores reiteradamente con golpes o distintos castigos.
- Sujetar violentamente a la menor contra el suelo, poniéndola boca abajo y sentándose sobre ella, logrando su inmovilización, ahogo y posterior fallecimiento.
- Poner el pie sobre el pecho de un menor, haciendo presión contra el provocándole una una lesión equimótica en el tórax anterior.

2.- Calificación jurídica.

Hecho Nº 1: El hecho descritos es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **ORFELINA VALDES** y **CINTHIA GALAZ** la calidad de autoras conforme al artículo 15 número 1, toda vez que sujetaron violentamente a la víctima Lissette V.P., contra su voluntad, envolviéndola en una frazada e inmovilizándola durante varios minutos.

La conducta fue desarrollada como represalia por un supuesto mal comportamiento de la menor.

Hecho Nº 2: El hecho antes descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **LEONARDO LEFIAN**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. En efecto, el querellado tiró violentamente el colchón sobre el cual se encontraba el menor Gilbert M.B., lanzándolo fuera de la cama, provocando que la víctima se golpeara

la cara, lo que le provocó lesiones en el párpado superior y el borde del ojo izquierdo produciendo enrojecimiento y un hematoma de carácter menos grave.

La conducta fue desarrollada como represalia por una supuesta desobediencia del menor.

Hecho Nº 3: El hecho descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **LEONARDO LEFIAN**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. El querellado sujetó y empujó violentamente contra el suelo, a la víctima Lissette V.P., causándole sangrado y dolor nasal con aumento de volumen, dolor en mejilla izquierda, produciéndose zonas de petequias lineales en el hombro hacia el pectoral derecho. Las lesiones ocasionadas tuvieron un tiempo de recuperación de 7 a 10 días.

La conducta fue desarrollada como represalia por una supuesta desobediencia de la menor.

Hecho Nº 4: El hecho descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **LUIS CERDA LLANCALIF**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. Es así como el querellado hizo salir al menor Máximo M.C. de la casa del centro para perseguirlo, mientras la víctima corría huyendo, golpeándolo por la espalda con una patada.

La conducta fue desarrollada sin un motivo conocido.

Hecho Nº 5: El hecho descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **LUIS CAMPONÍCO LECAROS**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. En efecto, el querellado lanzó al menor Gilbert M.B. de manera violenta sobre una cama provocando que

se golpeara en la cabeza. Luego se burló del menor preguntándole si quería pelear con él, lo golpeó con el puño en el estómago y le señaló que podía acusarlo a quien quisiera porque nada le iba a pasar. A continuación, volvió a lanzar al menor, esta vez al suelo, le tiró los brazos hacia atrás y presionó con violencia con uno de sus dedos su cabeza amenazándolo con meterlo al agua fría y luego al agua caliente.

La conducta fue desplegada como represalia por una supuesta desobediencia del menor.

Hecho Nº 6: El hecho descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a **LUIS CAMPONÍCO LECAROS**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. En efecto, el querellado tomó violentamente del cuello de la polera del menor JUAN D.D.B.S., arrastrándolo hasta el dormitorio de la casa, para luego lanzarlo al camarote provocando se golpeara en la cabeza. Posteriormente, lanzó al menor al suelo y lo envolvió en una frazada durante varios minutos para inmovilizarlo. Luego apretó con fuerza los brazos del menor contra el cuerpo lo que le provocó dolor por varios días.

La conducta fue desarrollada sin un motivo conocido.

Hecho Nº 7: El hecho descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero en relación con el inciso cuarto del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a las imputadas **THIARE OYARCE** y **CONNE FRITZ**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. Las querelladas, producto de los distintos malos tratos ocasionados a la víctima, Lissette V.P., entre los que destaca

haberse subido encima de la menor cargando el peso de las querelladas sobre su espalda y el tórax, provocaron su muerte por asfixia.

La conducta fue llevada a cabo como represalia por la mala conducta de la menor.

Hecho Nº 8: El hecho descrito es constitutivo del delito de omisión de impedir apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso segundo en relación con los incisos primero y cuarto del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación a las imputadas **MÓNICA MONJE** y **JESSICA FIGUEROA**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1, toda vez, que en sus calidades de Directora del referido centro y Coordinadora de turno de los educadores de trato directo, respectivamente, a sabiendas de los tormentos inferidos a la menor Lissette V. P., no los impidieron estando facultadas y obligadas a hacerlo.

Hecho Nº 9: El hecho antes descrito es constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150, letra A, inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y correspondiéndole participación al imputado **JUAN ARRUÉ**, en calidad de autor conforme al artículo 15 número 1. En efecto, el querellado, sin un motivo conocido, presionó el pecho del menor Nicolás V.F. con uno de sus pies, humillándolo, haciéndolo llorar y causándole una lesión equimótica en el tórax anterior, de carácter menos grave.

Hacemos presente a SS., que todos las victimas de la presente causa, son niños y niñas de entre 7 y 11 años de edad, encontrándose en una especial posición de vulnerabilidad, privados de libertad y sometidos a apremios ilegítimos por funcionarios públicos que tenían el cuidado de estos niños.

POR TANTO,

De conformidad a lo expuesto y lo previsto en los artículos 53, 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículos 15, 150 letra A) y demás pertinentes del Código Penal;

SÍRVASE US.: Tener por ampliada querella criminal en contra de MÓNICA MONJE LUTJENS, JESSICA FIGUEROA OLIVOS, LEONARDO LEFIAN MORALES, ORFELINA VALDÉS MONDACA, CINTHIA GALAZ TORI, LUIS CERDA SILVA, LUIS CAMPONÓNICO LECAROS, CONNE FRITZ CASTILLO, THIARE OYARCE GARCÍA y JUAN ARRUE BELTRÁN, ya individualizados, y de todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación por la comisión del delito señalado y de otros que pudieren configurarse, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que concurro en representación del Estado de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º número 5 de la Ley Orgánica que regula este organismo, precepto legal que confiere legitimación activa a mi parte.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito se practiquen las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se remita orden de investigar a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con el propósito de:

   (i) Individualizar, ubicar y tomar declaración de todos los funcionarios del CREAD Galvarino que, a la fecha de los hechos descritos en esta querella, se encontraban trabajando en el mismo;

   (ii) Individualizar, ubicar y tomar declaración a todos los menores que se encontraban bajo la custodia del Estado en este Centro y que hayan tenido contacto con el menor Gilbert M.B.

2. Que se indague respecto de la existencia de cámaras de filmación empleadas por personal del Servicio Nacional de Menores el día de los hechos, y en caso de ser efectiva su existencia solicitar la pericia pertinente a fin de acreditar los hechos, fecha de los mismo y participación.

3. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen de forma URGENTE peritajes psicológicos y físico a las víctimas Gilbert Andrés Martínez Barrios y Juan Barraza Silva, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul".

4. Se Oficie a SENAME a fin de que informe acerca de los funcionarios encargados de administrar las medicinas e implementar las órdenes de tratamiento médico por las dolencias médico psiquiátricas de la víctima en el CREAD Galvarino.

5. Se oficie a SENAME a fin que remita los protocolos de actuación existentes para el tratamiento de menores internados con patologías médico psiquiátricas, y para la administración de los medicamentos o drogas prescritas para el tratamiento.

ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ

Firmado digitalmente por ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=Región Metropolitana, l=Santiago, o=E-Sign S.A., ou=Terminos de uso en www.e-sign.cl/rpa, ou=Authenticated by E-Sign S.A., ou=Member, Symantec Trust Network, ou=Firma Electronica Avanzada, ou=RUT - 9772243-9, cn=ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ, email=ruth.israel@cde.cl
Fecha: 2018.03.14 15:21:37 -03'00'